



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia del 16 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-004-2016-00460-01**, promovido por MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ contra SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A., INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESIMED S.A. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 16 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué absolvió a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO DE SALUD - SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN- y a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de las pretensiones incoadas por la señora MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, condenando a esta última al pago de las costas procesales.

Señaló la juzgadora que con la prueba documental aportada y el testimonio de Carolina Martínez Laguna, se encontraba probado que la demandante prestó sus servicios en favor de tres entidades a saber, SALUDCOOP EPS, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED, aclarando que la primera actuó en calidad de empleadora entre el interregno del 2001 y 2003, habiendo cumplido con sus obligaciones laborales, conforme lo reconoció la demandante al absolver interrogatorio de parte.

Así, en primer lugar, la A Quo centró el estudio en analizar si por virtud de la sustitución patronal, pudo recaer alguna responsabilidad de SALUDCOOP no así en CAFESALUD porque esta última no obró como empleador en momento alguno, concluyendo que pese a encontrarse acreditada dicha figura, ello no permitía condenar a la primera entidad por los salarios y prestaciones sociales causados con posterioridad a la fecha que se realizó la sustitución patronal entre SALUDCOOP EPS PC, y la IACGPP SALUDCOOP IBAGUÉ, esto es, noviembre de 2003, pues la responsabilidad solidaria de acuerdo con el art. 69 del CST, opera sobre las obligaciones exigibles a la fecha en que se dé la sustitución, de ahí que como se solicitan las acreencias laborales de los años 2015-2016, no existía responsabilidad solidaria del primero sobre dicho interregno.

En segundo lugar, y luego de traer a colación el artículo 75 del CST y la Sentencia SL109/2018, según la cual para que exista unidad de empresa no es suficiente que las empresas pertenezcan al mismo grupo económico, sino que debe desmostarse el predominio económico, esto es, la participación económica de un 50% o más del capital en las empresas subordinadas, concluyó que en el presente caso no se presentó la aludida figura, por cuanto, si bien de los certificados de existencia y representación legal de SALUDCOOP EPS, del IACGPP SALUDCOOP IBAGUÉ, de ESTUDIOS E INVERISIONES MEDICAS S.A. ESIMED y de CAFESALUD EPS, se establece que la primera era una sociedad matriz mencionándose varias subordinadas,

entre esas, CAFESALUD, y ESIMED como subordinada de CAFESALUD, no se acreditó la participación accionaria o económica que tuviese SALUDCOOP o CAFESALUD como empresas matrices sobre las subordinadas, carga de la prueba que le incumbía a la parte demandante, de ahí que resultaba imposible acceder a las pretensiones del libelo incoatorio.

II) APELACION PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial insiste en la existencia de la unidad de empresa, de la relación y responsabilidad que tenían tanto SALUDCOOP EPS con GPP SALUDCOOP, y CAFESALUD con ESIMED, así como en la sustitución patronal al referir que, si bien entiende las consideraciones de la juzgadora inicial, considera que se demerita que las IPS forman parte de las EPS, y estas a su vez forman parte del activo que tenían las primeras, y que GPP SALUDCOOP necesitaba de la EPS SALUDCOOP para poder pagar sus acreencias laborales, pero estos desconocieron sus obligaciones económicas. En ese sentido, afirma que GPP SALUDCOOP hace parte de SALUDCOOP como EPS y que, si existe el grupo empresarial en el que las IPSs dependían de las empresas matrices, así como ESIMED dependía del activo de CAFESALUD.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada CAFESALUD EPS S.A. hoy en Liquidación considera que no le corresponde responder por las acreencias laborales y demás derechos económicos de contenido laboral reclamados por la demandante, por cuanto no logró acreditar fehacientemente los tres elementos para la configuración de una relación laboral con dicha EPS, siendo la empleadora SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, y luego de ello la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES IBAGUÉ, sin que se hubiera demostrado que entre el 1º de noviembre de 2001 y el 18 de marzo de 2016, la demandante hubiera laborado

para CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, o que esta se hubiera beneficiado directa o indirectamente de algún tipo de labor realizada por la actora, pues no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo que establece el artículo 23 del CST, de ahí que tampoco pudiera darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del mismo compendio normativo.

Añade que tampoco es factible acceder a reconocer la responsabilidad solidaria entre SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto cada una de estas entidades son independientes y autónomas, técnica, administrativa, jurídica, y financieramente.

Refiere que conforme la prueba documental aportada, el vínculo laboral inicialmente fue contraído con la entidad SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, luego la demandante pasó a ser parte de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO – IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES IBAGUÉ, entidad que como quedó probado en el plenario también contaba con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y financiera, y quien fungió como empleadora de la señora MARTHA CECILIA ARISTIZABAL VASQUEZ hasta noviembre de 2015, para luego ceder presuntamente sus deberes como empleadora a la también demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., hasta el día 18 de marzo de 2016, fecha esta última en que fue terminada de facto la relación laboral. De este modo, sostiene, en el presente asunto quedó probado que en ningún momento de los extremos temporales de la relación laboral la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN hizo parte, razón por la cual, no existe mérito para condenarla solidariamente.

Adicionalmente, afirma que no existe unidad de empresa y responsabilidad solidaria o compartida entre SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, IAC GPP

SERVICIOS INTEGRALES IBAGUÉ, IAC GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, dado que la primera no ejerció ni ejerce en la actualidad ningún tipo de control administrativo o financiero sobre CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, ni sobre ninguna de las demás entidades demandadas, es decir, la parte actora no logró probar el predominio económico que haga viable la configuración del tal fenómeno, tanto así, que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se ha ceñido a las instrucciones impartidas por su junta directiva y, asimismo, después de expedida la Resolución No. 7172 de 2019 – la cual ordenó su liquidación –, por las órdenes y directrices dadas por el liquidador encargado para tal efecto. Además, recuerda que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, siempre ha tenido autonomía técnica, jurídica, administrativa y financiera y que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que obra dentro del expediente, su objeto social es distinto a las demás entidades demandadas, y sus actividades no pueden ser catalogadas como complementarias o conexas.

En consecuencia, sostiene que debe tenerse en cuenta la Resolución No. 2422 del 2015, expedida por la Superintendencia Nacional De Salud, porque si bien allí se dispuso el traslado de los usuarios de SALUDCOOP EPS a CAFESALUD EPS, tal transferencia no supuso que la segunda adquiriera frente a la planta de personal o trabajadores que prestaban sus servicios a favor de SALUDCOOP EPS, obligaciones de tipo patronal, como erradamente lo quiso hacer ver la apoderada de la parte demandante.

De igual manera, afirma que entre SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, IAC GPP SALUDCOOP IBAGUÉ, ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A. y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN nunca operó la figura de sustitución patronal, de ahí que no haya lugar a declarar responsabilidad solidaria en cabeza de la entidad.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación.

Problema Jurídico. La atención de la Sala se centra en determinar si operó la sustitución patronal o unidad de empresa entre las empresas SALUDCOOP EPS, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED y, en caso afirmativo, determinar si hay lugar al pago de las prestaciones solicitadas y a condenar en solidaridad a las demandadas.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que no hay lugar a analizar la sustitución patronal por no existir argumentos válidos de ataque, así como tampoco operó la institución jurídica de la unidad empresarial, por no acreditarse el predominio económico de las principales sobre las filiales o subsidiarias, de ahí que deberá confirmarse la sentencia apelada.

Premisas normativas.

Liminarmente, el Tribunal recuerda que conforme la regulación del recurso de apelación en el proceso laboral, la competencia del juzgador de segundo grado se restringe al análisis de los puntos motivo de inconformidad que le son trazados por los apelantes (ver, entre otras, SL2897/2021), de allí que exista el deber de sustentación del recurso de apelación, en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia.

Sobre tal asunto, en dicha oportunidad, la alta Corporación trajo a colación la Sentencia SL3199/2017 en la que señaló:

"La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobreentenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia".

De modo tal que, el principio de consonancia, consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada, debe existir plena correspondencia, lo que significa que, por regla general, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 194 del CST, se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y

prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del ministerio o del juez del trabajo.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el elemento diferenciador para determinar la existencia de la unidad de empresa es el *predominio* económico de la principal sobre las filiales o subsidiarias, conforme se plasmó en la sentencia CSJ SL, 16 dic. 2009, rad. 32212, citando lo expuesto en la Sentencia de 21 de abril de 1994, radicación N.º 6047, reiterada en la SL2951/2021 donde se adoctrinó:

*[...] el "reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas. La sentencia que declare la unidad de empresa vincula no solo a la sociedad que el demandante considere como matriz, sino que también a las que aparezcan como filiales de aquella **para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley**". (Énfasis añadido).*

De lo anterior, tratándose de la existencia de varias personas jurídicas, como ocurre en el presente caso, para que se configure la unidad de empresa, deben concurrir la existencia de una principal o matriz y otra subordinada que se denomina filial o subsidiaria. Ahora, esa dependencia se presenta solo cuando la primera de ellas ejerce un predominio económico sobre la segunda, por lo que, precisamente, es este elemento el que debe verificarse, a efectos de declarar la existencia de dicha figura, tal como lo ha sostenido la alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL6228-2016 y SL6313-2016.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* consideró la operadora de la instancia inicial que no se cumplían los presupuestos legales para declarar la unidad de empresa y aunque encontró acreditada la sustitución patronal, se abstuvo de condenar a SALUDCOOP EPS al pago de las prestaciones sociales adeudadas por el periodo 2015-2016 al referir que dicha entidad solo debía responder solidariamente por las obligaciones exigibles a la fecha en que se dio la sustitución con la IACGPP SALUDCOOP IBAGUÉ, esto es, en noviembre de 2003, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CST.

Bajo tal presupuesto lo primero que debe indicarse es que la Sala no hará pronunciamiento alguno respecto de la sustitución patronal, pues conforme se desprende del párrafo anterior, la A Quo encontró la viabilidad de la misma, fundamentando su negativa en otro aspecto que en ningún momento fue atacado por la pasiva, esto es, la imposibilidad de imponer condena solidaria por créditos posteriores a la sustitución, de ahí que, al no existir argumentos de reproche frente a este punto de la decisión, permanecerá incólume atendiendo la jurisprudencia citada párrafos atrás.

Ahora, respecto de la unidad de empresa, la A Quo negó su existencia al no encontrar acreditada la participación accionaria o económica de SALUDCOOP EPS o CAFESALUD EPS, como sociedades matrices respecto de las empresas subordinadas IACGPP SALUDCOOP IBAGUÉ y de ESTUDIOS E INVERISIONES MÉDICAS S.A. ESIMED.

Por su parte, la apelante intenta desquiciar tales reflexiones bajo el argumento que las IPS forman parte de las EPS, y estas a su vez del activo que tenían las primeras, y que GPP SALUDCOOP necesitaba de la EPS SALUDCOOP para poder pagar sus acreencias laborales, pero estas desconocieron sus obligaciones económicas. En ese sentido, afirma que GPP SALUDCOOP hace parte de SALUDCOOP como EPS y que, si existe el grupo empresarial en el que las IPSs dependían de las

empresas matrices, así como ESIMED dependía del activo de CAFESALUD.

Bajo este contexto, es claro que el juzgado verificó el incumplimiento del presupuesto contenido en el numeral 2º del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, particularmente, la predominancia económica de SaludCoop EPS y Cafesalud EPS con las supuestas filiales, pues no la encontró acreditada, por ello, resulta claro que le correspondía a la parte actora demostrar que la unidad empresarial sí existió o que tal exigencia era infundada; empero, se limitó a sostener que las IPSs dependían de las empresas matrices SALUDCOOP ESP y CAFESALUD EPS para poder pagar sus acreencias laborales, sin mencionar ninguna prueba que así lo demostrara.

No obstante, revisadas las documentales aportadas, la Sala considera que le asiste razón a la juzgadora de la instancia inicial al concluir que no puede predicarse la unidad de empresa, no solo porque las empresas accionadas no tienen actividades comunes, similares o conexas, según se desprende de los certificados de existencia y representación legal aportados a folios 21 a 155 del expediente digital, sino porque no se acreditó el predominio económico que comprende tanto la participación accionaria como el control financiero y administrativo entre las sociedades, común y recíproco, que lleve a inferir que las subsidiarias se encuentran sometidas directamente a la controlante (SL6228/2016).

Examinadas objetivamente las pruebas documentales aportadas al proceso, ninguna demuestra que SALUDCOOP EPS o CAFESALUD EPS ejercieran, de una u otra forma, algún control financiero sobre GPP SALUDCOOP o ESIMED, ni tuviera un control accionario equivalente al 50% del capital que refiere el numeral 1º del artículo 261 del Código de Comercio modificado por el art. 27 de la Ley 222 de 1995, es decir el tantas veces mencionado predominio económico, pues no se aportó ningún documento que así lo acredite ni ello se desprende de los Certificados de Existencia y Representación Legal, de

los que tan solo se extrae que en SALUDCOOP EPS¹, se configuró una situación de grupo empresarial de esta entidad como sociedad matriz, respecto de las sociedades subordinadas, entre ellas CAFESALUD EPS, y según el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última como sociedad matriz de ESIMED S.A.², sin embargo, se repite, este simple hecho no es suficiente para acreditar el predominio económico al que alude la norma y la jurisprudencia.

Las demás pruebas aportadas por la parte actora no dan cuenta del elemento que se echa de menos, pues corresponden al contrato de trabajo a término indefinido suscrito por la actora y SALUDCOOP EPS OC, comunicados de ESIMED S.A., historia laboral de la señora MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, comprobantes de pago, transacciones de su cuenta de ahorros y certificados laborales, sin que ninguno de ello, se insiste, cumpla con el presupuesto del predominio económico, que al no resultar viable en el presente caso, no permite la prosperidad del recurso, razón por la cual se confirmará la sentencia de primer grado.

V) COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se habrá de condenar en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$454.263.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Expediente digital. 00Carpeta1raInst. 01ExpedienteFisico. Fls. 78-79.

² Expediente digital. 00Carpeta1raInst. 01ExpedienteFisico. Pág. 285.

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, el 16 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$454.263.

Decisión aprobada mediante Acta N. 026C del 2 de septiembre de 2021.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d577cffffb9e081da506fe703450913b606e6cc9a552a6a45e038
aff6f1cc49eb

Documento generado en 09/09/2021 02:41:38 p. m.